



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9413/2024-CR Y 13953/2025-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 276, LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PÚBLICO, PARA GARANTIZAR EL PAGO OPORTUNO DE LOS SUBSIDIOS POR FALLECIMIENTO Y POR SEPELIO.

COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Periodo Anual de Sesiones 2025-2026

Señor presidente:

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social (en adelante, CTSS) el proyecto de ley 9413/2024-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Bloque Magisterial de Concertación Nacional, de autoría del congresista Paul Gutiérrez Ticona, que propone la Ley que incorpora el numeral d) en el artículo 54 del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; y el proyecto de ley 13953/2025-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Somos Perú, de autoría del congresista Alex Paredes Gonzales, que propone la Ley que incorpora beneficios económicos por fallecimiento y gastos de sepelio en el régimen del Decreto Legislativo 276.

En la décima primera sesión ordinaria celebrada el 3 de marzo de 2026 la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, con dispensa del trámite de sanción del acta, aprobó por mayoría el dictamen favorable recaído en los Proyectos de Ley 9413/2024-CR y 13953/2025-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, para garantizar el pago oportuno de los subsidios por fallecimiento y por sepelio. Votaron a favor los señores congresistas Alex Antonio PAREDES GONZALES, presidente, Segundo QUIROZ BARBOZA, vicepresidente, María Antonieta AGÜERO GUTIÉRREZ, Sigrid Tesoro BAZÁN NARRO, Elva Edhit JULÓN IRIGOÍN, Jorge MARTICORENA MENDOZA, Bernardo Jaime QUITO SARMIENTO y Germán Adolfo TACURI VALDIVIA. Se registraron los votos en abstención de los señores congresistas Eduardo Enrique CASTILLO RIVAS y Cruz María ZETA CHUNGA. No se registró votos en contra.

1. SITUACIÓN PROCESAL DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley 9413/2024-CR¹, fue presentado el 5 de noviembre de 2025 al Área de Trámite Documentario del Congreso, siendo decretado ese mismo día a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social como principal dictaminadora, siendo la segunda comisión encargada la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República.

¹ Ver Proyecto de Ley 9413/2024-CR en el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjI5ODcx/pdf>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9413/2024-CR Y 13953/2025-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 276, LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PÚBLICO, PARA GARANTIZAR EL PAGO OPORTUNO DE LOS SUBSIDIOS POR FALLECIMIENTO Y POR SEPELIO.

El Proyecto de Ley 13953/2025-CR², fue presentado el 12 de febrero de 2026 al Área de Trámite Documentario del Congreso, siendo decretado el 13 de febrero a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social como segunda comisión dictaminadora, siendo la comisión principal dictaminadora la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República.

2. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

2.1. PL. 9413/2024-CR

La iniciativa legislativa contiene una fórmula legal compuesta por tres (3) artículos y dos (2) disposiciones complementarias finales (DCF), con el siguiente contenido:

- El artículo 1º señala como objeto de ley garantizar el pago oportuno de los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio a los trabajadores administrativos del régimen laboral del Decreto Legislativo 276, estableciendo la obligatoriedad de efectuar el pago de estos beneficios prioritarios dentro del mismo período fiscal.
- El Artículo 2º señala como finalidad de la Ley corregir la práctica actual que posterga el pago de los subsidios por falta de presupuesto, asegurando que los deudos de los servidores públicos reciban los subsidios correspondientes de manera inmediata y dentro del ejercicio presupuestal en curso, contribuyendo así a brindar apoyo económico oportuno en momentos críticos como el fallecimiento de un servidor o de un familiar directo.
- El Artículo 3º incorpora el numeral d) en el artículo 54 en el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, con el siguiente texto:

“Artículo 54.- Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos:

(...)

d) El subsidio por fallecimiento del servidor se otorgará a sus deudos en un monto equivalente a tres remuneraciones brutas mensuales, de acuerdo con el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En caso de fallecimiento de un familiar directo del servidor (cónyuge, hijos o padres), el subsidio será equivalente a dos remuneraciones brutas mensuales.

*Asimismo, se reconoce el subsidio por gastos de sepelio equivalente a dos (2) remuneraciones brutas mensuales, el cual será otorgado a la persona que acredite haber asumido dichos gastos. **Este pago tiene carácter prioritario y se efectiviza exceptuándose los descuentos de ley, hasta antes de finalizar el ejercicio presupuestal correspondiente, bajo responsabilidad administrativa del titular de la unidad ejecutora**”.*

² Ver Proyecto de Ley 13953/2025-CR en el siguiente enlace: <https://api.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MzcowNDk4/pdf>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9413/2024-CR Y 13953/2025-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 276, LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PÚBLICO, PARA GARANTIZAR EL PAGO OPORTUNO DE LOS SUBSIDIOS POR FALLECIMIENTO Y POR SEPELIO.

Por último, la primera DCF señala la derogatoria de todas las disposiciones que se opongan a la presente ley y la segunda DCF señala que la vigencia de la ley se da a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial.

Como exposición de motivos, el proyecto señala lo siguiente:

“...El retraso en el pago de estos subsidios genera un impacto emocional y financiero en las familias de los trabajadores fallecidos, quienes se ven obligados a endeudarse o asumir costos imprevistos en momentos de duelo. Ante esta problemática, resulta necesario que se establezca la obligatoriedad de efectuar el pago de estos beneficios prioritarios dentro del mismo período fiscal en que ocurra el fallecimiento del trabajador (...) la norma legal vigente no garantizaba el pago oportuno, por ello es necesario puntualizar lo siguiente:

- *Garantizar el pago inmediato de los subsidios por fallecimiento y los gastos de sepelio dentro del mismo ejercicio fiscal, lo que permitirá a las familias recibir apoyo económico de manera ágil y oportuna.*
- *Prevenir la acumulación de deudas pendientes por parte del Estado en este rubro y evitar demoras innecesarias en el pago de estos beneficios sociales.*

Contribuir a una mejor planificación presupuestal, asegurando que los fondos destinados a estos fines se prioricen dentro del presupuesto público cada año (...) las consideraciones del Tribunal Constitucional en el Exp. 00712-2023PA/TC - LAMBAYEQUE, ha señalado en su fundamento 3, que los artículos 144° y 145° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, establece que para el cálculo de los subsidios por fallecimiento del servidor y por gastos de sepelio se debe utilizar como base de referencia la denominada remuneración total, sin hacer mención alguna al concepto de remuneración total permanente (...) El análisis e interpretación de la "remuneración bruta mensual" en relación con la Ley que incorpora el numeral d) en el artículo 54 del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, se enfoca en cómo se define y aplica este concepto en el marco de los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio (...) La "remuneración bruta mensual" se refiere al total de ingresos que recibe el funcionario o servidor público antes de aplicar deducciones legales o descuentos. Esta cantidad incluye todos los conceptos remunerativos que forman parte del salario, como sueldos básicos, bonificaciones, asignaciones, entre otros, sin descontar impuestos, aportes a la seguridad social u otros descuentos, en conclusión, las asignaciones y bonificaciones y todos los conceptos remunerativos que son considerados en la boleta de pagos, ellos son considerados como la "remuneración bruta mensual".

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9413/2024-CR Y 13953/2025-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 276, LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PÚBLICO, PARA GARANTIZAR EL PAGO OPORTUNO DE LOS SUBSIDIOS POR FALLECIMIENTO Y POR SEPELIO.

2.2. PL. 13953/2025-CR

La iniciativa legislativa contiene una fórmula legal compuesta por seis (6) artículos y tres (3) disposiciones complementarias finales (DCF), con el siguiente contenido:

- El artículo 1º señala como objeto de ley incorporar disposiciones expresas en el Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, a fin de reconocer y regular los beneficios económicos por fallecimiento del servidor público y por gastos de sepelio, estableciendo criterios uniformes para su otorgamiento.
- El artículo 2º señala como finalidad de la Ley garantizar la protección social y económica de los servidores públicos y de sus familiares directos ante situaciones de fallecimiento, asegurando el reconocimiento oportuno y efectivo de los subsidios por deceso y por gastos de sepelio, bajo principios de equidad, previsibilidad y responsabilidad administrativa.
- El artículo 3º señala que la ley tiene como ámbito de aplicación a todos los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 276, cualquiera sea la entidad del Sector Público en la que presten servicios.
- El artículo 4º incorpora el numeral d) en el artículo 54 en el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, con el siguiente texto:

“Artículo 54.- Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos:

(...)

d) Beneficios económicos por deceso y cobertura de sepelio; el fallecimiento de los funcionarios y servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo N.º 276, incluidos aquellos que desempeñan cargos de confianza, genera el derecho al otorgamiento de un subsidio equivalente a tres (3) remuneraciones mensuales íntegras a favor de sus deudos, conforme al siguiente orden de prelación excluyente: cónyuge o conviviente legalmente acreditado, hijos, padres y hermanos. Asimismo, en caso de fallecimiento del cónyuge o conviviente, hijos o padres del funcionario o servidor público, corresponde un subsidio por familiar directo equivalente a dos (2) remuneraciones mensuales íntegras, así como un subsidio por gastos de sepelio por igual monto a favor de quien acredite haber asumido dichos gastos. Los beneficios establecidos en el presente literal tienen carácter preferente y deben ser atendidos por la entidad pública correspondiente dentro del ejercicio fiscal en que se origine el derecho. Para efectos de su cálculo, se considera como remuneración mensual íntegra el total de ingresos permanentes que perciben los funcionarios y servidores públicos del régimen del Decreto Legislativo N.º 276, excluyéndose los pagos extraordinarios, eventuales o sujetos a condición.”

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9413/2024-CR Y 13953/2025-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 276, LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PÚBLICO, PARA GARANTIZAR EL PAGO OPORTUNO DE LOS SUBSIDIOS POR FALLECIMIENTO Y POR SEPELIO.

- El artículo 5° señala la responsabilidad administrativa de los funcionarios y servidores encargados de la tramitación y pago de los beneficios.
- El artículo 6° señala que las entidades públicas deberán adecuar sus procedimientos internos y directivas administrativas a lo propuesto, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados desde su entrada en vigencia.
- Como DCF señala que (primera) la implementación de lo propuesto se financia con cargo al presupuesto institucional de cada entidad pública, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público; (segunda) la reglamentación de la Ley propuesta que estará a cargo del Poder Ejecutivo, a través de SERVIR en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contados desde su publicación y (tercero) la vigencia de la norma es al día siguiente de su publicación en el diario oficial.

Como exposición de motivos, el proyecto señala lo siguiente:

- *“...El régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N.º 276 reconoce diversos derechos a favor de los servidores públicos, empero no obstante la normativa vigente no establece de manera expresa beneficios económicos por fallecimiento y por gastos de sepelio. Significando esta ausencia desigualdad y falta de seguridad jurídica (...) los servidores del régimen del Decreto Legislativo N.º 276 no cuentan con un beneficio legal uniforme que atienda estas situaciones. Algunas entidades otorgan ayudas económicas por costumbre administrativa, así como por actos de solidaridad laboral. Otras no reconocen ningún tipo de apoyo. Esta situación produce un trato desigual entre trabajadores que cumplen funciones similares (...) Actualmente, los servidores del régimen del Decreto Legislativo N.º 276 no cuentan con un beneficio legal uniforme que atienda estas situaciones, lo que ha generado interpretaciones diversas por parte de algunas entidades y consultores técnicos en materia de recursos humanos (LP • Pasión por el Derecho, 2021).*

3. OPINIONES SOBRE EL PROYECTO DE LEY

3.1. PL. 9413/2024-CR

3.1.1 Pedidos de opinión

- a) Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE. Mediante Oficio 666-2024-2025-CTSS/P-CR del 7 de noviembre de 2024.
- b) Defensoría del Pueblo. Mediante Oficio 669-2024-2025-CTSS/P-CR del 7 de noviembre de 2024.
- c) Ministerio de Economía y Finanzas - MEF. Mediante Oficio 667-2024-2025-CTSS/P-CR del 7 de noviembre de 2024.
- d) Confederación General de los Trabajadores del Perú - CGTP. Mediante Oficio 670-

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9413/2024-CR Y 13953/2025-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 276, LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PÚBLICO, PARA GARANTIZAR EL PAGO OPORTUNO DE LOS SUBSIDIOS POR FALLECIMIENTO Y POR SEPELIO.

2024-2025-CTSS/P-CR del 7 de noviembre de 2024.

- e) Presidencia del Consejo de Ministros -PCM. Mediante Oficio 668-2024-2025-CTSS/P-CR del 7 de noviembre de 2024.

3.1.2 Opiniones recibidas

3.1.2.1 Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo MTPE

Mediante Oficio 002332-2024-MTPE/4, del 10 de diciembre de 2025, dicho sector nos remite su opinión adjunta en el Informe 000477-2024-MTPE/4/8 elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica³, en la que concluyen que no les corresponde emitir opinión porque el tema materia de consulta no es de su competencia.

3.1.2.2 Defensoría del Pueblo

Mediante Oficio 0004-2025-DP/DA del 20 de enero de 2025 dicha entidad nos remite su opinión adjunta en el Informe Jurídico Defensorial 0002-2025-DP/AAE, elaborado por la Subadjuntía para la Administración Estatal y Servicios Públicos de la Defensoría del Pueblo, en la que concluyen que la propuesta no es viable porque no considera la opinión previa de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ni cuentan con un adecuado análisis costo beneficio, el cual debe evaluar las diferentes alternativas de solución del problema que se pretende abordar, y analizar no únicamente los aspectos positivos de la propuesta elegida, sino también los negativos y la forma en que estos últimos serán enfrentados.⁴

3.1.2.3 Presidencia del Consejo de Ministros PCM

Mediante OFICIO D000035-2025-PCM-SG, del 6 de enero de 2025, dicho sector nos adjunta su opinión en el Informe D001910-2024-PCM-OGAJ elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, en el que concluyen que la propuesta no es viable por lo siguiente:

“...de conformidad con lo señalado por SERVIR, el Proyecto de Ley no analiza de manera detallada el impacto económico que su propuesta genera, limitándose a señalar en su Exposición de Motivos que la incorporación del subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio para servidores públicos en el Decreto Legislativo 276 representa una medida de gran alcance social y moral. Por tanto, la iniciativa legislativa no cuenta con la justificación suficiente sobre su necesidad y pertinencia.”

3.1.2.4 Autoridad Nacional del Servicio Civil SERVIR

Mediante Oficio 000894-2024-SERVIR-PE, del 19 de diciembre de 2024, dicha entidad

³ Ver opinión MTPE en el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjQwMzYx/pdf>

⁴ Ver opinión de la Defensoría del Pueblo en el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjUyNzEx/pdf>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9413/2024-CR Y 13953/2025-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 276, LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PÚBLICO, PARA GARANTIZAR EL PAGO OPORTUNO DE LOS SUBSIDIOS POR FALLECIMIENTO Y POR SEPELIO.

remite su opinión en el Informe Técnico 001845-2024-SERVIR-GPGSC de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, en el que concluyen que la propuesta no es viable porque su análisis costo-beneficio no realiza un análisis técnico adecuado y conlleva iniciativa de gasto, señalando que *“en observancia del principio de equilibrio presupuestario y de lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 80 de la Constitución no puede implicar la generación de gasto público que sea imputable a la ley de presupuesto del Año Fiscal en curso escapando de su balance general de cifras de ingresos y egresos. ii) Que en el íter legislativo de dicha iniciativa legislativa haya participado el Poder Ejecutivo consintiendo su aprobación. b) Los congresistas de la República no pueden aprobar iniciativas legislativas que, generando gasto público, afecten directamente el principio de equilibrio presupuestario en el presupuesto del Sector Público del año en el que se presenta el proyecto de ley. Dicha prohibición resulta aplicable incluso en el escenario en que el Poder Ejecutivo haya consentido su aprobación en el íter legislativo; pues en ese caso se vulneraría el artículo 79 de la Constitución”*.⁵

3.2. PL. 9413/2024-CR

3.2.2. Pedidos de opinión

- a. Ministerio de Economía y Finanzas -MEF. Mediante OFICIO 01209-2025-2026-P-CTSS-CR del 25 de febrero de 2026.
- b. Defensoría del Pueblo. Mediante OFICIO 01211-2025-2026-P-CTSS-CR del 25 de febrero de 2026.
- c. Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Mediante OFICIO 01208-2025-2026-P-CTSS-CR del 25 de febrero de 2026.
- d. Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR. Mediante OFICIO 01210-2025-2026-P-CTSS-CR del 25 de febrero de 2026.

3.2.2. Opiniones recibidas

No hay opiniones recibidas de las entidades consultadas a la fecha de elaboración del presente dictamen.

3.3 Opiniones ciudadanas recibidas por los foros virtuales y de participación ciudadana del Congreso de la República

De conformidad con el Acuerdo de Consejo Directivo 9-2012-2013/CONSEJO-CR y del Procedimiento Técnico Administrativo 04-2014-APAEC-OPPEC-OM/CR de la Oficina de Participación, Proyección y Enlace con el Ciudadano del Congreso y vistos los

⁵ Ver opinión SERVIR en el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjQ3ODYy/pdf>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9413/2024-CR Y 13953/2025-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 276, LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PÚBLICO, PARA GARANTIZAR EL PAGO OPORTUNO DE LOS SUBSIDIOS POR FALLECIMIENTO Y POR SEPELIO.

expedientes virtuales de los proyectos legislativos bajo estudio NO se encuentran opiniones ciudadanas registradas.

4. MARCO NORMATIVO

- a) Constitución Política del Perú.
- b) Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.
- c) Decreto Supremo 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa.

5. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

5.1. Análisis técnico-legal

5.1.1. Cuadro comparativo de modificaciones al artículo 54° del Decreto Legislativo 276

Decreto Legislativo 276	PL. 9413/2024-CR	
Artículo 54.- Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos: a) Asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios: Se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso. b) Aguinaldos: Se otorgan en Fiestas Patrias y Navidad por el monto que se fije por Decreto Supremo cada año. c) Compensación por Tiempo de Servicios: Se otorga al personal una Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), al	“Artículo 54.- Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos: (...) d) El subsidio por fallecimiento del servidor se otorgará a sus deudos en un monto equivalente a <u>tres remuneraciones brutas mensuales</u>, de acuerdo con el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En caso de fallecimiento de un <u>familiar directo del servidor (cónyuge, hijos o padres)</u>, el <u>subsidio será equivalente a dos remuneraciones brutas mensuales</u>.	Artículo 54.- Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos: (...) d) Beneficios económicos por deceso y cobertura de sepelio; el fallecimiento de los funcionarios y servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo N.º 276, incluidos aquellos que desempeñan cargos de confianza, genera el derecho al otorgamiento de un subsidio equivalente a tres (3) remuneraciones mensuales íntegras a favor de sus deudos, conforme al siguiente orden de prelación excluyente: cónyuge o conviviente legalmente

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9413/2024-CR Y 13953/2025-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 276, LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PÚBLICO, PARA GARANTIZAR EL PAGO OPORTUNO DE LOS SUBSIDIOS POR FALLECIMIENTO Y POR SEPELIO.

momento del cese por el importe del cien por ciento (100%) de su remuneración total o íntegra, por cada año completo o fracción mayor de seis meses contados desde su ingreso hasta su fecha de cese. En caso de cese y posterior reingreso, la cantidad pagada surte efecto cancelatorio del tiempo de servicios anterior para este beneficio. Para los que cesen a partir del año 2022, para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios la remuneración principal equivale al cien por ciento (100%) del promedio mensual del monto resultante del importe del Monto Único Consolidado (MUC), más el cien por ciento (100%) de la Escala Base del Incentivo Único - CAFAE, establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas, y pagado en cada mes durante los últimos treinta y seis (36) meses de servicio efectivamente prestado. En el caso del personal de los gobiernos locales, en su remuneración total o íntegra, referidas en el párrafo primero de este literal, solo se consideran todos los conceptos que perciban permanentemente hasta el mes de su cese”.	Asimismo, se reconoce el subsidio por gastos de sepelio equivalente a <u>dos (2) remuneraciones brutas mensuales</u>, el cual será otorgado a la persona que acredite haber asumido dichos gastos. Este pago tiene carácter prioritario y se efectiviza exceptuándose los descuentos de ley, hasta antes de finalizar el ejercicio presupuestal correspondiente, bajo responsabilidad administrativa del titular de la unidad ejecutora”.	acreditado, hijos, padres y hermanos. Asimismo, en caso de fallecimiento del cónyuge o conviviente, hijos o padres del funcionario o servidor público, corresponde un subsidio por familiar directo equivalente a dos (2) remuneraciones mensuales íntegras, así como un subsidio por gastos de sepelio por igual monto a favor de quien acredite haber asumido dichos gastos. Los beneficios establecidos en el presente literal tienen carácter preferente y deben ser atendidos por la entidad pública correspondiente dentro del ejercicio fiscal en que se origine el derecho. Para efectos de su cálculo, se considera como remuneración mensual íntegra el total de ingresos permanentes que perciben los funcionarios y servidores públicos del régimen del Decreto Legislativo N.º 276, excluyéndose los pagos extraordinarios, eventuales o sujetos a condición.”
---	--	---

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9413/2024-CR Y 13953/2025-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 276, LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PÚBLICO, PARA GARANTIZAR EL PAGO OPORTUNO DE LOS SUBSIDIOS POR FALLECIMIENTO Y POR SEPELIO.

5.1.2. Identificación de la problemática y pretensiones. Viabilidad y necesidad

Conforme a lo señalado por el proyecto legislativo se ha identificado como problemática que el reembolso de los gastos realizados por los trabajadores o sus deudos por gastos de sepelio o fallecimiento del servidor no se realiza de forma oportuna lo cual perjudica a los que realizaron el pago por los costos de dichas actividades.

Estando a ello, el proyecto propone las siguientes pretensiones identificadas:

- a) Incluir, expresamente, en el artículo 54 del Decreto Legislativo 276 como beneficios de los trabajadores de dicho régimen el subsidio por fallecimiento del servidor o de sus familiares directos (cónyuge, hijos o padres) y subsidio por gastos de sepelio.
- b) Que el pago de los subsidios por fallecimiento y por gastos de sepelio sea prioritario e inmediato, dentro del período del ejercicio fiscal de la ocurrencia, evitando demoras hasta antes de finalizar el ejercicio presupuestal correspondiente, bajo responsabilidad administrativa del titular de la unidad ejecutora.
- c) Modificar el monto del subsidio por fallecimiento del trabajador de 3 remuneraciones totales (art. 144 Reglamento Carrera Administrativa) a 3 remuneraciones brutas mensuales, pagaderos a los deudos en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En caso de fallecimiento de un familiar directo del trabajador (cónyuge, hijos o padres), modifica el subsidio de 2 remuneraciones totales a 2 remuneraciones brutas mensuales.
- d) Modificar el monto del subsidio por gastos de sepelio, de 2 remuneraciones totales (art. 145 Reglamento Carrera Administrativa) a 2 remuneraciones brutas mensuales, el cual será otorgado a la persona que acredite haber asumido dichos gastos.

5.1.2.1. Sobre incluir, expresamente, en el artículo 54 del Decreto Legislativo 276 como beneficios de los trabajadores de dicho régimen el subsidio por fallecimiento del servidor o de sus familiares directos (cónyuge, hijos o padres) y subsidio por gastos de sepelio.

De la revisión de la exposición de motivos y de la legislación vigente se aprecia que la propuesta pretende incluir en el Decreto Legislativo 276 los beneficios económicos de subsidios de fallecimiento y por gastos de sepelio ya considerados en los artículos 144 y 145 del Decreto Supremo 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, que incluyen también el orden de prelación de los deudos en caso de fallecimiento del servidor y los montos a otorgar (y cuya modificación será analizada en la parte correspondiente del dictamen).

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9413/2024-CR Y 13953/2025-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 276, LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PÚBLICO, PARA GARANTIZAR EL PAGO OPORTUNO DE LOS SUBSIDIOS POR FALLECIMIENTO Y POR SEPELIO.

Decreto Supremo 005-90-PCM (Reglamento de la Carrera Administrativa)	PL. 9413/2024-CR	PL. 13953/2025-CR
Artículo 144.- El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales. Artículo 145.- El subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes. (*) j) Subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo (...)	d) El subsidio por fallecimiento del servidor se otorgará a sus deudos en un monto equivalente a <u>tres remuneraciones brutas mensuales</u>, de acuerdo con el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En caso de fallecimiento de un <u>familiar directo del servidor (cónyuge, hijos o padres), el subsidio será equivalente a dos remuneraciones brutas mensuales</u>. Asimismo, se reconoce el subsidio por gastos de sepelio equivalente a <u>dos (2) remuneraciones brutas mensuales</u>, el cual será otorgado a la persona que acredite haber asumido dichos gastos. Este pago tiene carácter prioritario y se efectiviza exceptuándose los descuentos de ley, hasta antes de finalizar el ejercicio presupuestal correspondiente, bajo responsabilidad administrativa del titular de la unidad ejecutora”.	Artículo 54.- Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos: (...) d) Beneficios económicos por deceso y cobertura de sepelio; el fallecimiento de los funcionarios y servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo N.º 276, incluidos aquellos que desempeñan cargos de confianza, genera el derecho al otorgamiento de un subsidio equivalente a tres (3) remuneraciones mensuales íntegras a favor de sus deudos, conforme al siguiente orden de prelación excluyente: cónyuge o conviviente legalmente acreditado, hijos, padres y hermanos. Asimismo, en caso de fallecimiento del cónyuge o conviviente, hijos o padres del funcionario o servidor público, corresponde un subsidio por familiar directo equivalente a dos (2) remuneraciones mensuales íntegras, así como un subsidio por gastos de sepelio por igual monto a favor de quien acredite haber asumido dichos gastos. Los beneficios establecidos en el

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9413/2024-CR Y 13953/2025-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 276, LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PÚBLICO, PARA GARANTIZAR EL PAGO OPORTUNO DE LOS SUBSIDIOS POR FALLECIMIENTO Y POR SEPELIO.

		presente literal tienen carácter preferente y deben ser atendidos por la entidad pública correspondiente dentro del ejercicio fiscal en que se origine el derecho. Para efectos de su cálculo, se considera como remuneración mensual íntegra el total de ingresos permanentes que perciben los funcionarios y servidores públicos del régimen del Decreto Legislativo N.º 276, excluyéndose los pagos extraordinarios, eventuales o sujetos a condición.”
--	--	--

Así entonces, primero debe precisarse que los subsidios otorgados al trabajador no son derechos laborales en sí, sino que resultan beneficios económicos que el empleador otorga al servidor en situaciones específicas.

En el caso del régimen laboral 276 los subsidios son, en general, ayudas económicas que el Estado (empleador) concede para apoyar al servidor en situaciones específicas, pero no son un derecho inherente al contrato de trabajo, pero sí son beneficios económicos.

Como ha señalado el Informe Técnico 000630-2022-SERVIR-GPGSC, del 30 de abril de 2022, *“como parte de los programas de bienestar dirigidos a los servidores que integran la Carrera Administrativa – Decreto Legislativa N° 276, se previó otorgar un subsidio económico por el fallecimiento del servidor o sus familiares directos, así como otra entrega económica para compensar los gastos de sepelio (...) El subsidio por luto se encuentra regulado a favor de los servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 que tengan la condición de nombrados. La normativa del régimen del Decreto Legislativo N° 728 no recoge beneficio de similar naturaleza”*.⁶

Ahora bien, el hecho de ser subsidios no le resta su condición de beneficios laborales ya que se trata de **beneficios económicos derivados de una relación laboral o que**

⁶ Ver Informe SERVIR en el siguiente enlace:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5670015/5025290-informe-tecnico-0630-2022-servir-gpgsc.pdf?v=1705017437>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9413/2024-CR Y 13953/2025-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 276, LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PÚBLICO, PARA GARANTIZAR EL PAGO OPORTUNO DE LOS SUBSIDIOS POR FALLECIMIENTO Y POR SEPELIO.

la complementan, y como ejemplo de ello tenemos, el subsidio por enfermedad, maternidad, lactancia o para la preservación del empleo.

Por ejemplo, en el caso del Seguro Social de Salud (EsSalud), tenemos el subsidio por “prestación por sepelio” que es el monto de dinero que otorga EsSalud a quien cumpla la condición de beneficiario o familiar directo del asegurado fallecido que acredite haber realizado los gastos de los servicios funerarios por el fallecimiento de un asegurado regular titular, sea activo o pensionista. Este subsidio este clasificado como “*beneficios económicos que un asegurado recibe cuando se cumplen ciertas condiciones*”.

Estando a ello, y de la revisión del artículo 54º del Decreto Legislativo 276, se aprecia que cataloga como beneficios de los funcionarios y servidores públicos a tres conceptos:

- a) Asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios
- b) Aguinaldos
- c) Compensación por Tiempo de Servicios

De la revisión de la doctrina y jurisprudencia, estos 3 conceptos tienen naturaleza de derecho laboral.

Así, sobre la Compensación por Tiempo de Servicios:

*“... la indemnización por tiempo de servicios constituye una retribución independiente de la remuneración, a que tiene derecho el servidor anualmente por el desgaste de energías experimentado en dicho período, retribución que no les es pagada al término de cada año, sino diferida al momento de la terminación del contrato de trabajo y cuya cuantía se determina en función al monto del sueldo o salario y al tiempo servido por el trabajador”.*⁷

A nivel jurisprudencial, tal como lo establece la Sentencia 3052-2009-PA/TC, en el fundamento 24:

*[...] tiene como su fundamento la “justicia social”, basado en el derecho que tiene el trabajador para que sus energías gastadas por el esfuerzo diario a favor del empleador, tengan una retribución específica proporcionada al tiempo que ha trabajado por otro; como puede observarse la CTS cumple su finalidad previsional en el momento que el trabajador se queda sin trabajo; siendo esto así, teniendo en cuenta su carácter previsor, su cobro no podría ser un impedimento para recurrir al amparo constitucional, toda vez que como su propio nombre lo dice, tiene calidad de beneficio social de previsión para poder sobrellevar una futura contingencia (entre otros motivos, ser objeto de despido arbitrario).*⁸

⁷ Álvarez Ramírez de Piérola, F. (1985). Compensación por tiempo de servicios. Derecho PUCP, (39), 8–86. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.198501.001>

⁸ Recuperado en: <https://lpderecho.pe/cts-compensacion-tiempo-servicio/>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9413/2024-CR Y 13953/2025-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 276, LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PÚBLICO, PARA GARANTIZAR EL PAGO OPORTUNO DE LOS SUBSIDIOS POR FALLECIMIENTO Y POR SEPELIO.

Sobre los aguinaldos, es un derecho laboral para trabajadores del sector público (Régimen 276) y, en el sector privado (Régimen 728) este beneficio se conoce como gratificación. Los empleados del sector público tienen derecho a un aguinaldo para Fiestas Patrias y otro para Navidad, mientras que los trabajadores del régimen privado reciben una gratificación en julio y otra en diciembre.

Es un derecho reconocido por la jurisprudencia en diversas sentencias como, por ejemplo, el Expediente: 04-002993-0166-LA que señaló:

*“Resulta incorrecto el proceder de la accionada de dividir el salario base anual entre 13 mensualidades, teniendo por incluido ahí el **aguinaldo, por cuanto éste y el salario son dos derechos laborales independientes** (pese a que comúnmente se conozca al aguinaldo como “décimo tercer mes”).⁹*

Sobre la asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios, es un derecho laboral específico para los servidores públicos del régimen laboral 276 que no está en otros regímenes laborales generales, pero sí en regímenes laborales especiales como en la Ley 30220, Ley Universitaria, para el docente universitario ordinario, docentes nombrados y a trabajadores administrativos y auxiliares de educación nombrados (Ley 29944). A diferencia de la CTS y aguinaldos, esta asignación se otorga por única vez al trabajador del régimen 276 en monto equivalente a dos (2) remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años y de tres (3) remuneraciones mensuales totales, al cumplir 30 años de servicio.

Mediante Ley 32091, se modificó la Ley Universitaria y se incorporó como derechos del docente universitario ordinario la Compensación por Tiempo de Servicios (artículo 96-A), Asignación por Tiempo de Servicios (artículo 96-B), y el Subsidio por luto y sepelio (artículo 96-C) señalando a este último, expresamente, como derecho del docente universitario *“al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el docente ordinario, su cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio”*.

Así entonces, teniendo en cuenta este precedente, la propuesta de incluir los subsidios por fallecimiento y por gastos de sepelio que, no están reconocidos expresamente como derechos en el régimen 276, junto a derechos en sí como la CTS, aguinaldo y la asignación por tiempo de servicios resulta viable y no es contradictoria con su naturaleza jurídica pues todas estas figuras en general son **beneficios laborales económicos** del trabajador.

Asimismo, dicha inclusión no contradice lo señalado por el artículo 43¹⁰ del D. Leg. 276 sobre la composición de la remuneración de funcionarios y servidores pues, conforme

⁹ Recuperado en: <https://spijweb.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2019/05/Sentencia-00840-2008.pdf>

¹⁰ “Artículo 43.- La remuneración de los funcionarios y servidores públicos estará constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9413/2024-CR Y 13953/2025-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 276, LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PÚBLICO, PARA GARANTIZAR EL PAGO OPORTUNO DE LOS SUBSIDIOS POR FALLECIMIENTO Y POR SEPELIO.

al párrafo 7.2 del artículo 7 del Decreto de Urgencia 038-2019, y contando con opiniones técnicas como la OPINIÓN 0135-2023-DGGFRH/DGPA¹¹ del Ministerio de Economía y Finanzas, tanto la Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios, Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), Subsidio por fallecimiento, Subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario completo, aguinaldos por fiestas patrias y navidad **no tienen carácter remunerativo** y no constituyen base de cálculo para otros beneficios ni están afectos a cargas sociales.

Por último, se está precisando que estos subsidios son de aplicación solo para los servidores públicos comprendidos en la carrera administrativa, es decir, nombrados y no para servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, ello conforme al artículo 2º del Decreto Legislativo 276, y para que no se considere que se está incurriendo en iniciativa de gasto al incluir a otro personal de dicho régimen laboral en los referidos subsidios.

5.1.2.2 Sobre la propuesta de que el pago de los subsidios por fallecimiento y por gastos de sepelio sea prioritario e inmediato, dentro del período del ejercicio fiscal de la ocurrencia, evitando demoras hasta antes de finalizar el ejercicio presupuestal correspondiente, bajo responsabilidad administrativa del titular de la unidad ejecutora.

Conforme lo ha señalado el proyecto se ha identificado como problemática que el reembolso de los gastos realizados por los trabajadores o sus deudos por gastos de sepelio o fallecimiento del servidor o de los parientes señalados no se realiza de forma oportuna lo cual perjudica al servidor o a los deudos o personas que realizaron el pago por los costos de dichas actividades.

Al respecto cabe recordar que al ser subsidios, ambas condiciones, conllevan la realización de un procedimiento administrativo previo de verificación documental para proceder con el desembolso correspondientes.

De conformidad a lo dispuesto en el Decreto Supremo 420-2019-EF, por el cual se dictan disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia 038-2019, establece en su artículo 4 los ingresos por condiciones especiales que corresponden a la servidora pública o servidor público nombrado del régimen del Decreto Legislativo 276. El numeral 4.6 señala que para el “subsidio por fallecimiento” se debe adjuntar copia de la documentación necesaria que acredite o sustente el deceso de la servidora pública nombrada o el servidor público nombrado que corresponda, o de ser el caso del familiar directo de la servidora pública nombrada o servidor público nombrado. Se otorga a pedido de la beneficiaria o beneficiario que corresponda”.

(...) Los beneficios son los establecidos por las Leyes y el Reglamento, y son uniforme para toda la Administración Pública”.

¹¹ Ver opinión MEF en el siguiente enlace:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/rec_publicos/documentos/OPINION_0135-2023-DGPA.pdf

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9413/2024-CR Y 13953/2025-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 276, LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PÚBLICO, PARA GARANTIZAR EL PAGO OPORTUNO DE LOS SUBSIDIOS POR FALLECIMIENTO Y POR SEPELIO.

Se requiere como requisitos generales:

- Solicitud: Formulario de solicitud (FUT) debidamente llenado y dirigido a la entidad correspondiente.
- Acta de defunción: Original del acta de defunción de la persona fallecida.
- DNI del solicitante: Copia del Documento Nacional de Identidad del solicitante.
- Última boleta de pago: Copia de la boleta de pago del servidor (del mes en que ocurrió el fallecimiento).
- Comprobantes de gastos: Boletas de venta, facturas o recibos de honorarios por los gastos de sepelio, emitidos a nombre del solicitante.

Sobre el momento del pago de este subsidio si bien no se incide en ello en alguna normativa, sí cabe aplicar los principios de la administración pública a fin de que el pago sea oportuno pero dentro del cumplimiento de los principios de legalidad y celeridad, asegurando que los pagos se realicen de acuerdo a la ley y los objetivos del subsidio y que los trámites de dicho subsidio deben ser ágiles y oportunos para que el beneficio llegue a los beneficiados en el tiempo adecuado.

En ese sentido, que el pago sea inmediato no resulta adecuado pues antes se debe acreditar y probar la ocurrencia del hecho generador del subsidio porque así lo exige el Decreto Legislativo 276 y el Decreto Supremo 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa.

En el caso del “subsidio por gastos de sepelio” se debe acreditar los gastos de sepelio o servicio funerario completo con los comprobantes de pago correspondientes, y conforme a la opinión de SERVIR, corresponde a la entidad pública realizar el análisis de los Comprobantes de Pago presentados por el servidor a fin de determinar si estos son elementos esenciales de un servicio funerario (INFORME TÉCNICO 2033- 2019-SERVIR/GPGSC).

Tomando como referencia la Directiva 01-GG-ESSALUD2016 "Pago de prestación por sepelio", aprobada por Resolución de Gerencia General 062-GGESSALUD-2016, menciona que entre los conceptos admisibles como gastos de sepelio se encuentran: nicho perpetuo, sepultura, cremación y ataúd. Además, califica como «otros servicios funerarios adquiridos» a los siguientes: capilla ardiente, carroza, coche de flores, trámites y/o preparación de cadáver.

Sobre el momento del pago de ese subsidio tampoco resulta pertinente que sea inmediato porque el artículo 145 del Decreto Supremo 005-90-PCM, expresamente, señala como condición para su desembolso la frase: *“en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142”*.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9413/2024-CR Y 13953/2025-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 276, LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PÚBLICO, PARA GARANTIZAR EL PAGO OPORTUNO DE LOS SUBSIDIOS POR FALLECIMIENTO Y POR SEPELIO.

El referido inciso señala:

*“j) Subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por **gastos de sepelio o servicio funerario completo**”*

Como se aprecia el desembolso de este subsidio se realiza con posterioridad al cumplimiento de todas las etapas y actividades que conlleva dicha ceremonia fúnebre y el pago no necesariamente se realiza al servidor o trabajador sino, conforme lo exige el propio artículo 145º “se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes”, esto es, que puede ser incluso una persona ajena a los deudos o beneficiarios legales.

En concordancia con ello, el Decreto Supremo 420-2019-EF, reconoce en su Numeral 4.7, el derecho de Subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario completo, estableciendo lo siguiente: **“La entrega económica que corresponde al subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario... se otorga a pedido de la beneficiaria o beneficiario que corresponda, previa verificación de la documentación que acredite o sustente los gastos de sepelio o servicio funerario completo...”**

Por lo señalado, la comisión concluye que sí resulta viable incorporar precisiones sobre el momento del otorgamiento de los referidos subsidios que recojan los principios de celeridad y pago oportuno y resulta en una medida necesaria atendiendo el momento emocional y de necesidad de apoyo de parte del centro laboral a uno de sus trabajadores o de sus familiares.

En efecto, con la medida propuesta se realiza lo que se conoce como la EMPATÍA LABORAL por las que empleadores y trabajadores crean un ambiente de trabajo respetuoso en el que todas las normas de convivencia se cumplen. Cada trabajador velaría por sus intereses así como por los del resto y, por ende, por los de la empresa. Por otro lado, en cargos más altos, como directores, ejecutivos y/o responsables de equipo, la empatía laboral garantizaría un buen liderazgo.

Mostrar empatía en el entorno laboral aumenta la autoestima y motivación de los empleados y favorece que se sientan tomados en cuenta.¹²

En el caso bajo análisis, la empatía laboral se materializa al dar celeridad y oportunidad a las solicitudes de subsidio presentadas por el trabajador y sus deudos en momentos traumáticos como un fallecimiento y los gastos que originan dicha ocurrencia, no solo el ofrecimiento del monto económico contribuye a mejorar la situación del trabajador afectado o de sus deudos sino que este sea tramitado con la mayor celeridad y prioridad.

¹² Recuperado en: <https://es.eserp.com/articulos/empatia-en-el-trabajo/>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9413/2024-CR Y 13953/2025-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 276, LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PÚBLICO, PARA GARANTIZAR EL PAGO OPORTUNO DE LOS SUBSIDIOS POR FALLECIMIENTO Y POR SEPELIO.

5.1.2.2 Sobre modificar los montos de los subsidios por fallecimiento y por gastos de sepelio

El proyecto bajo estudio plantea modificar el monto de los subsidios por fallecimiento y por gastos de sepelio al variar el concepto o base de cálculo que, actualmente, es por Remuneración Total (conforme a los artículos 144 y 145 del D.S. 005-90-PCM) por el concepto Remuneración Bruta Mensual.

Al respecto cabe definir ambos conceptos. El Artículo 8º del Decreto Supremo 051-91-PCM, que establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, señalaba:

“Artículo 8.- Para efectos remunerativos se considera:

a) Remuneración Total Permanente. - Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.

b) Remuneración Total. - Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común”.

Posteriormente, mediante Ley 31495, Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión, sin la exigencia, de dejó sin efecto el referido artículo 8º del Decreto Supremo 051-91-PCM y se conceptualizó a la Remuneración Total como *“aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común”.*

Ahora bien, respecto a la definición de “Remuneración Bruta Mensual”, el autor del proyecto señala que **“se refiere al total de ingresos que recibe el funcionario o servidor público antes de aplicar deducciones legales o descuentos.** Esta cantidad incluye todos los conceptos remunerativos que forman parte del salario, como sueldos básicos, bonificaciones, asignaciones, entre otros, sin descontar impuestos, aportes a la seguridad social u otros descuentos, en conclusión, las asignaciones y bonificaciones y todos los conceptos remunerativos que son considerados en la boleta de pago”.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9413/2024-CR Y 13953/2025-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 276, LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PÚBLICO, PARA GARANTIZAR EL PAGO OPORTUNO DE LOS SUBSIDIOS POR FALLECIMIENTO Y POR SEPELIO.

El autor, así entonces, propone una nueva interpretación y base de cálculo de los subsidios y señala *“En este contexto, **la remuneración total debe entenderse como la suma de todos los conceptos que conforman la remuneración bruta mensual del servidor público**. Esto incluye el sueldo básico, bonificaciones regulares, gratificaciones, asignaciones, y otros ingresos que el servidor perciba de manera permanente, sin deducir impuestos, aportes previsionales o descuentos de cualquier tipo”*.

Dado que con esa interpretación, necesariamente, se realiza una variación financiera y presupuestal de los cálculos en los montos de los subsidios nuestra comisión revisó la parte del análisis costo-beneficio del proyecto para ver su sustento técnico.

Así, sobre los costos financieros señalan que *“la carga financiera en los presupuestos estatales será significativa, requiriendo una planificación precisa en términos de disponibilidad de recursos”*.

Asimismo, en la parte del impacto en programas existentes, el proyecto admite que *“La canalización de recursos hacia los subsidios podría impactar otras iniciativas o programas ya en marcha, obligando a una reestructuración o ajuste de prioridades presupuestarias”*.

Estando a ello, nuestra comisión concluye que, sobre este aspecto, no resulta de su competencia analizar el incremento salarial o cambios en los montos de subsidios económicos sino a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, siendo competencia de nuestra comisión el análisis de los derechos laborales en sí y su configuración en la realidad.

6. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social recomienda, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, la APROBACION de los Proyectos de Ley 9413/2024-CR y 13953/2025-CR con el siguiente texto sustitutorio:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9413/2024-CR Y 13953/2025-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 276, LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PÚBLICO, PARA GARANTIZAR EL PAGO OPORTUNO DE LOS SUBSIDIOS POR FALLECIMIENTO Y POR SEPELIO.

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 276, LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PÚBLICO, PARA GARANTIZAR EL PAGO OPORTUNO DE LOS SUBSIDIOS POR FALLECIMIENTO Y POR SEPELIO

Artículo único. Modificación del artículo 54 del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

Se incorporan los literales d) y e) y un párrafo final al artículo 54 del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, con los siguientes textos:

" Artículo 54. Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos:

[...]

- d) El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a sus deudos por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento del cónyuge, hijos o padres del servidor, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales.
- e) El subsidio por gastos de sepelio será de dos remuneraciones totales y se otorga a la persona que acredite haber asumido dichos gastos, luego de la verificación correspondiente, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Carrera Administrativa.

En el caso de los literales d) y e), los subsidios son de beneficio para los servidores nombrados o de carrera y, en aplicación de los principios administrativos de oportunidad y celeridad, las entidades públicas darán atención prioritaria y preferente a su tramitación para el pago correspondiente dentro del ejercicio fiscal en que se origine el derecho, en caso de ser declarado procedente."

Sala de Comisión,
Lima, 3 de marzo del 2026.



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/03/2026 12:58:13-0500

Alex Antonio PAREDES GONZALES

Presidente



Firmado digitalmente por:
TELLO MONTES Nivardo
Edgar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/03/2026 13:08:36-0500

Edgar TELLO MONTES

Secretario



Firmado digitalmente por:
QUIROZ BARBOZA Segundo
Teodomiro FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 04/03/2026 15:07:00-0500



Firmado digitalmente por:
AGÜERO GUTIERREZ Maria
Antonieta FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/03/2026 15:33:29-0500

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9413/2024-CR Y 13953/2025-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 276, LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PÚBLICO, PARA GARANTIZAR EL PAGO OPORTUNO DE LOS SUBSIDIOS POR FALLECIMIENTO Y POR SEPELIO.



Firmado digitalmente por:
BAZAN NARRO Sigrid Tesoro
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/03/2026 16:39:22-0500



Firmado digitalmente por:
QUITO SARMIENTO Bernardo
Jaime FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/03/2026 09:41:43-0500



Firmado digitalmente por:
TACURI VALDIVIA German
Adolfo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/03/2026 11:10:30-0500



Firmado digitalmente por:
MARTICORENAMENDOZA Jorge
Alfonso FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/03/2026 09:44:53-0500

COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9413/2024-CR Y 13953/2025-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 276, LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PÚBLICO, PARA GARANTIZAR EL PAGO OPORTUNO DE LOS SUBSIDIOS POR FALLECIMIENTO Y POR SEPELIO.

COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 9413/2024-CR Y 13953/2025-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 276, LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PÚBLICO, PARA GARANTIZAR EL PAGO OPORTUNO DE LOS SUBSIDIOS POR FALLECIMIENTO Y POR SEPELIO.



Firmado digitalmente por:
JULON IRIGÓIN Bva Edhit
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/03/2026 18:32:05-0500